



**JUZGADO SESENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO

EXP. RADICADO	11001334106820240034600
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	TOTAL LOGISTIC CARGA S.A.S.
CONVOCADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir sobre la conciliación extrajudicial surtida ante la Procuraduría Ochenta y Tres (83) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la sociedad **TOTAL LOGISTIC CARGA S.A.S.** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** contenida en el acuerdo No. 78-2024 del 14 de junio de 2024¹ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de conciliación extrajudicial²

1.1. Hechos

La apoderada de la sociedad convocante expuso en síntesis como hechos los siguientes:

1.1.1. Manifestó que mediante oficio No. 1-03-245-452-788 del 20 de agosto de 2021, se remitió a la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, el insumo M264/2021 por la presunta comisión de una infracción aduanera por parte de la sociedad.

1.1.2. Señaló que, la apertura de la investigación se basó en un comunicado del 12 de agosto de 2021 mediante el cual se informó de un error involuntario al momento de presentar la DUTA No. 6511000828710 con aceptación 65120210200078960 de la Dirección seccional de Aduanas de Cartagena, pues se aportó dentro de las facturas un documento que no correspondía a una factura comercial, sino a la orden de entrega que ampara la misma; por lo que, el valor consignado en la casilla 80 TOTAL VALOR FOB USD estaba errado.

¹ Visto en el índice 00002 del expediente No. 11001334106820240034600 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Carpeta: "1RADICACION OFIC_DEMANDAYANEXOSzip(.zip)" - archivo: "ANEXOS19062024_155954".

² Ibídem. Archivo: "DEMANDA19062024_155928" - Fls. 4 a 6.

1.1.3. Agregó que dentro del mismo expediente IZ 2021 2022 2499, la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica, indicó que al verificar el Documento Único para Tránsito Aduanero - Operación de Transporte con formulario No. 938266 del 14 de septiembre de 2021, fue relacionado un número de precinto de seguridad erróneo, por lo que el convocante presuntamente operó los servicios informativos electrónicos de la DIAN en indebida forma.

1.1.4. Sostuvo que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, profirió Requerimiento Especial Aduanero No. 442-1-000420 del 11 de mayo de 2023, mediante el cual sancionó a la convocante con una multa por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$52.646.600) por la comisión de infracciones aduaneras respecto de dos operaciones de tránsito aduanero.

1.1.5. Adujo que, el requerimiento mencionado en el numeral anterior fue notificado el 16 de mayo de 2023, por lo que el 06 de junio de 2023 fue respondido mediante radicado No. 091E2023007842.

1.1.6. Indicó que la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá expidió la resolución 667-0-002322 de 27 de junio de 2023, mediante la cual resolvió sancionar a la sociedad Total Logistics Cargo S.A.S. con multa equivalente a CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$52.646.600).

1.1.7. Añadió que contra la resolución anterior interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto de forma desfavorable a través del acto administrativo No. 004469 del 27 de noviembre de 2023; este fue notificado el día 29 de enero de 2024.

1.2. Pretensiones

1.2.1. La sociedad convocante solicitó lo siguiente³:

“TOTAL LOGISTICS CARGO SAS., requiere agotar el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de iniciar demanda ordinaria bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto del Expediente IZ 2021 2022 2499., el cual refiere a la resolución sanción No. 667-0-002322 del 27 de junio de 2023 junto con la Resolución mediante la cual se resuelve recurso de reconsideración No. 004469 del 27 de noviembre de 2023 y obtener el consecuente restablecimiento, el cual consistiría en el no pago por parte de la sociedad que represento de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 667-0-002322 del 27 de junio de 2023 y Resolución No. 004469 del 27 de noviembre de 2023, la actualización de la información de TOTAL LOGISTICS CARGO SAS en la base de infractores aduaneros y consecuentemente el archivo del expediente objeto de solicitud.

En este sentido, las pretensiones que formularía TOTAL LOGISTICS CARGO SAS. Al iniciar demanda ordinaria bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución No. 667-0-002322 del 27 de junio de 2023 y Resolución No. 004469 del 27 de noviembre de 2023,

³ Visto en el índice 00002 del expediente No. 11001334106820240034600 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Carpeta: “1RADICACION OFIC_DEMANDAYANEXOSzip(.zip)” - Archivo: “DEMANDA19062024_155928” - Fls.6 a y 7.

serían los siguientes:

PRIMERA: Que se declare la nulidad total de la Resolución No. No. **667-0-002322 del 27 de junio de 2023**, por medio de la cual se impone una sanción por infracción aduanera establecida en el numeral 2.6 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C, de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad en su integridad de la Resolución No. **004469 del 27 de noviembre de 2023**, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. **667-0-002322 del 27 de junio de 2023**, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C., de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

TERCERO. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las mencionadas resoluciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** abstenerse de ejecutar la multa por valor de **CINCUENTA Y DOS MILLONES CENICIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL M/CTE (\$52.646.600)** a mi representada, o en su lugar se condene a restituir a **TOTAL LOGISTICS CARGO SAS**, el valor de dicha multa, debidamente indexado para la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada, en caso que la entidad exija su pago durante el transcurso del proceso.

CUARTA. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las mencionadas resoluciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, que proceda a actualizar la información de la base de infractores aduaneros y/o cualquier base y/o relación de información donde figure que **TOTAL LOGISTICS CARGO SAS** incurrió en la infracción descrita en el numeral 2.6 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019 con ocasión de los hechos objeto de la Resolución No. **667-0-002322 del 27 de junio de 2023** y Resolución No. **004469 del 27 de noviembre de 2023**".

1.3. Trámite de la conciliación extrajudicial

1.3.1. El 26 de marzo de 2024 la sociedad Total Logistics Cargo S.A.S. por intermedio de su apoderada radicó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial⁴, la cual fue asignada por reparto para su conocimiento a la Procuraduría Ochenta y Tres (83) Judicial I para Asuntos Administrativos el 09 de abril de 2024⁵.

1.3.2. Mediante auto del 17 de abril de 2024 la Procuraduría Ochenta y Tres (83) Judicial I para Asuntos Administrativos inadmitió la solicitud⁶, por lo que la parte convocante presentó escrito de subsanación el 24 de abril de 2024 y corrigió los yerros indicados dentro del término concedido para tal fin⁷.

⁴ Visto en el índice 00002 del expediente No. 11001334106820240034600 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samái. Carpeta: "1RADICACION OFIC_DEMANDAYANEXOSzip(.zip)" - archivo: "ANEXOS19062024_155954" - Fl. 1. Expediente digital - archivo: "1.RADICADOPGN.pdf".

⁵ Visto en el índice 00002 del expediente No. 11001334106820240034600 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samái. Carpeta: "1RADICACION OFIC_DEMANDAYANEXOSzip(.zip)" - archivo: "ANEXOS19062024_155954".

⁶ Visto en el índice 00002 del expediente No. 11001334106820240034600 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samái. Carpeta: "1RADICACION OFIC_DEMANDAYANEXOSzip(.zip)" - archivo: "ANEXOS19062024_155954" - Fl. 1. Expediente digital - archivo: "6. AUTO INADMISORIO E-2024-215801 TOTAL LOGISTICS CARGO S.A.S.pdf".

⁷ Ibídem. Archivos: "8. APODERADA CONVOCANTE ALLEGA ESCRITO DE SUBSANACION.pdf" y "9. ESCRITO SUBSANACION.pdf".

1.3.3. Así las cosas, por medio del auto No. 99 el Despacho admitió la solicitud de conciliación extrajudicial y señaló fecha para la celebración de la audiencia de conciliación⁸.

1.3.4. En la audiencia celebrada el 14 de junio de 2024⁹ la parte convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad, la cual manifestó:

“(…) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE DIAN en sesión No. 044 del 15 de mayo de 2024, conoció el estudio técnico de conciliación extrajudicial elaborado por la abogada ASTRID CAROLINA PALOMINO SUÁREZ, dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por TOTAL LOGISTICS CARGO S.A.S, en relación con la Resolución No. 002322 del 27 de junio de 2023, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Cambiaria de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y la Resolución No. 004469 del 27 de noviembre de 2023 proferida por División Jurídica de la misma seccional. que resolvió el recurso de reconsideración. (Expediente administrativo IZ 2021 2022 2499) Ficha Técnica No. 12846, ID. 14806, ID E-kogui 1563976, ficha E-kogui 237256.

Al término de la presentación de la ficha técnica y luego de deliberar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación de la abogada ponente, en el sentido de PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA PARCIAL los efectos económicos del artículo primero de las Resolución No. 002322 del 27 de junio de 2023 y Resolución No. 004469 del 27 de noviembre de 2023 respecto a la sanción de multa por valor de \$26.323.300 a TOTAL LOGISTICS CARGO S.A.S respecto a la DUTA No. 6511000938266, al encontrarse incurso en una causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del CPACA por transgredirse el numeral 2.1 del artículo 634 el Decreto 1165 de 2019, por lo siguiente:

En la casilla 122 de la DUTA 6511000938266 se registró un error en la información del número del precinto de seguridad porque se diligenció como número de precinto instalado el código CD1514307 siendo el correcto el código CO1514307.

Por lo tanto, estamos frente a un error formal no sancionable establecido en el numeral 3 del artículo 613 del Decreto 1165 de 2019 que dispone: “Los errores de transcripción de la información entregada a través de los Servicios Informáticos Electrónicos que no corresponda con la contenida en los documentos que la soportan”.

El restablecimiento del derecho consistirá en no hacer exigible la sanción de multa por la suma de VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$26.323.300) a TOTAL LOGISTICS CARGO S.A.S prevista en el numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, respecto de la DUTA No. 6511000938266.

No se presenta formula conciliatoria respecto de la sanción de multa por valor de \$26.323.300 respecto del error cometido frente a la DUTA 6511000828710, por incurrir en la infracción del numeral 2.1 del artículo 634 el Decreto 1165 de 2019 por ajustarse a la normatividad aduanera”.

⁸ Ibid. Archivo: “17.AUTO ADMISORIO E-2024-215801 TOTAL LOGISTICS CARGO S.A.S.”.

⁹ Visto en el índice 00002 del expediente No. 11001334106820240034600 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Carpeta: “1RADICACION OFIC_DEMANDAYANEXOSzip(.zip)” - archivo: “ANEXOS19062024_155954.pdf” - Fls. 4 y 5.

1.3.5. De lo anterior, la parte convocante indicó:

“(...) aceptamos la forma de arreglo parcial propuesta. No obstante mantenemos nuestra pretensión respecto de la sanción de multa por valor de \$26.323.300 referente a la DUTA 6511000828710”¹⁰.

1.3.6. Bajo esa óptica, la Procuradora Judicial en audiencia del 14 de junio de 2024 consideró que el acuerdo conciliatorio contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, por lo que dispuso de enviar el acta, junto con los documentos pertinentes a los Juzgados Administrativos de Bogotá en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

2. Actuación procesal

2.1. El acta de acuerdo conciliatorio y sus anexos fueron radicados el 19 de junio de 2024¹¹, correspondiéndole por reparto su conocimiento a este Despacho, según acta del 20 de junio de 2024¹².

2.2. Por lo anterior, el 21 de junio de 2024 ingresó al Despacho para proveer¹³.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y en atención a que la solicitud de conciliación extrajudicial promovida por la sociedad Total Logistics Cargo S.A.S. pretende evitar la posible interposición de una demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía se estimó en cincuenta y dos millones seiscientos cuarenta y seis mil seiscientos pesos (\$52.646.600), la cual no excede los 500 S.M.M.L., este Juzgado es competente para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio suscrito entre la sociedad convocante y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

2. Marco normativo

La conciliación prevista en el artículo 3 de la Ley 2220 de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, constituye un mecanismo de resolución de conflictos que conlleva a que las partes formulen por sí mismas la solución del conflicto que entre ellas se suscite con la ayuda de un tercero neutral.

Particularmente, la conciliación en asuntos de lo contencioso administrativo se encuentra regulada en el capítulo I, Título V de la referida Ley, y definida en el artículo 88 ibidem como *“...un mecanismo de resolución de conflictos, auto*

¹⁰ Ibidem. Fl. 5.

¹¹ Visto en el índice 00002 del expediente No. 11001334106820240034600 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Archivo: “2RADICACION OFIC_TRAZApdf(.pdf) NroActua 2”.

¹² Ibidem. Archivo: “3RADICACION OFIC_ACTApdf(.pdf) NroActua 2”.

¹³ Visto en el índice 00003 del expediente No. 11001334106820240034600 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai.

compositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Con arreglo a lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 le corresponde al Juez o Corporación competente impartir la aprobación o improbación judicial del acuerdo conciliatorio total o parcial que hubiesen pactado las partes, previo a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin, por lo que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de la misma normativa:

“ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el lado administrativo ocurrió por medios fraudulentos.”*

3. Caso concreto

De acuerdo con el marco normativo, para decidir acerca de la aprobación o

improbación de la conciliación extrajudicial promovida por la sociedad Total Logistics Cargo S.A.S. contenida en el acuerdo No. 78-2024 del 14 de junio de 2024, este Despacho analizará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

3.1. Que las partes estén debidamente representadas y que dichos representantes tengan capacidad para conciliar

En el presente caso se advierte que las partes que intervinieron en la conciliación bajo estudio son: Total Logistics Cargo S.A.S. en calidad de convocante, sociedad que acudió al trámite de conciliación extrajudicial por intermedio de apoderada¹⁴ y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN como convocada, entidad que igualmente actuó por conducto de apoderada¹⁵.

Adicionalmente se encuentra probado que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acogió las recomendaciones emitidas por el Comité de Conciliación contenidas en el certificado No. 10584¹⁶.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 54 de la Ley 1564 de 2012 y el inciso 2 del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, en el entendido en que las partes tenían la capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, además que la Procuraduría Ochenta y Tres (83) Judicial I para Asuntos Administrativos era la autoridad competente para tramitar la conciliación bajo examen.

3.2. Pruebas

Dentro del expediente del trámite de la conciliación extrajudicial, se aportaron como pruebas las siguientes:

3.2.1. Copia del acta de audiencia del 14 de junio de 2024¹⁷.

3.2.2. Copia de la Resolución No. 004469 del 27 de noviembre de 2023, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución sanción No. 667-002322 del 27 de junio de 2023¹⁸.

3.2.3. Captura de imagen digital de la constancia de notificación del acto administrativo No. 004469 del 29 de noviembre de 2023¹⁹.

3.2.4. Copia de la constancia del trámite conciliatorio del 07 de junio (Sic) del 2024 emitida por la Procuraduría Ochenta y Tres (83) Judicial I Administrativo de Bogotá²⁰.

¹⁴ Visto en el índice 00002 del expediente No. 11001334106820240034600 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Carpeta: "1RADICACION OFIC_DEMANDAYANEXOSzip(.zip)" - archivo: "ANEXOS19062024_155954" - Fl. 1. Expediente digital - archivo: "3. PODER CONVOCANTE.pdf" y "22. SUSTITUCIÓN DE PODER CONVOCANTE.pdf".

¹⁵ Ibidem. Archivo: "25. PODER DIAN.pdf"

¹⁶ Visto en el índice 00002 del expediente No. 11001334106820240034600 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Carpeta: "1RADICACION OFIC_DEMANDAYANEXOSzip(.zip)" - archivo: "PRUEBA19062024_160045.pdf".

¹⁷ Visto en el índice 00002 del expediente No. 11001334106820240034600 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Carpeta: "1RADICACION OFIC_DEMANDAYANEXOSzip(.zip)" - archivo: "ANEXOS19062024_155954.pdf"

¹⁸ Ibidem. Archivo: "ANEXOS19062024_160126.pdf".

¹⁹ Ibid. Archivo: "ANEXOS19062024_160134.pdf".

²⁰ Ib. Archivo: "PRUEBA19062024_160022.pdf".

3.2.5. Copia de la certificación No. 10584 del 20 de mayo de 2024, respecto de la formula conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN²¹.

3.2.6. Copia del escrito de subsanación de la solicitud de conciliación²².

3.2.7. Copia del recurso de reconsideración interpuesto ante la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN el 19 de julio del 2024, al cual se le asignó el radicado No. 000E20230012615²³.

3.2.8. Copia del Documento Único para Transito Aduanero / Operación de Transporte No. 6511000828710²⁴.

3.2.9. Copia del Documento Único para Transito Aduanero / Operación de Transporte No. 6511000938266²⁵.

3.2.10. Copia del escrito mediante el cual la sociedad convocante comunico a la DIAN, el error involuntario que cometió en la DUTA No. 6511000828710²⁶.

3.2.11. Copia del escrito a través del cual el convocante emitió respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 000420 del 11 de mayo de 2023 - Expediente IZ 2021 2022 2499²⁷.

3.2.12. Copia de la Resolución 667-0-002322 del 27 de junio de 2023, mediante la cual la DIAN le impuso una sanción por infracciones aduaneras a la sociedad convocante²⁸.

3.2.13. Copia del certificado de existencia y representación legal de Total Logistics Cargo S.A.S.²⁹.

3.2. Caducidad del medio de control

El presente requisito se encuentra establecido en el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo a demandar, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad de la acción.

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución No. 004469 del 27 de noviembre de 2023 con la cual se puso fin a la actuación administrativa fue notificada por correo

²¹ Ib. Archivo: "PRUEBA19062024_160045.pdf".

²² Ib. Archivo: "PRUEBA19062024_160114.pdf".

²³ Visto en el índice 00002 del expediente No. 11001334106820240034600 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Carpeta: "1RADICACION OFIC_DEMANDAYANEXOSzip(.zip)" - archivo: "ANEXOS19062024_155954" - Fl. 1. Expediente digital - archivo: "13. ANEXO SUBSANACIÓN RECURSOS.pdf".

²⁴ Ibidem. Archivo: "14. ANEXO SUBSANACIÓN RECURSOS.pdf" - Fls. 3 a 9.

²⁵ Ibidem. Fls. 10 a 15.

²⁶ Ibid. Fls. 16 y 17.

²⁷ Ib. Fls. 18 a 26.

²⁸ Visto en el índice 00002 del expediente No. 11001334106820240034600 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Carpeta: "1RADICACION OFIC_DEMANDAYANEXOSzip(.zip)" - archivo: "ANEXOS19062024_155954" - Fl. 1. Expediente digital - archivo: "15. ANEXO SUBSANACIÓN RESOLUCIÓN.pdf".

²⁹ Ibidem. Archivo: "16. CERTIFICADO EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL TOTAL LOGISTICS.pdf".

electrónico el 29 de noviembre de 2023³⁰.

En suma, el término de cuatro (4) meses previstos en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 30 de noviembre de 2023 y hasta el 30 de marzo de 2024³¹.

En tal escenario, como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 26 de marzo de 2024, se tiene que la misma fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

3.3. Que el acuerdo conciliatorio no resulte lesivo para el patrimonio público

En el presente caso este Despacho advierte que el acuerdo conciliatorio no lesiona el patrimonio público del Estado como quiera que:

(i) El asunto objeto de conciliación se encuentra debidamente fundamentado en las pruebas que reposan en el expediente.

(ii) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales concilió las pretensiones deprecadas por Total Logistics Cargo S.A.S. con base en el contenido del certificado No. 10584 suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante el cual se presentó una formula conciliatoria parcial³².

(iii) La conciliación versa sobre la declaración de nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones números 002322 del 27 de junio de 2023 y 004469 del 27 de noviembre de 2023, mediante las cuales se sancionó a la sociedad convocante y se resolvió el recurso de reconsideración deprecado, pues en el presente caso la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales encuentra respecto de los efectos económicos del artículo primero de las resoluciones en mención, que se encuentra incurso en la causal de revocación establecida en el numeral 1° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Se destaca que, en el presente asunto conciliatorio la formula aprobada es parcial y atañe a la sanción de multa por valor de \$26.323.300 impuesta a la sociedad Total Logistics Cargo S.A.S. respecto de la DUTA No. 6511000938266.

(iv) En efecto, el Despacho advierte que se encuentra acreditado que la entidad convocada fundamentó la imposición de la sanción respecto del Documento Único de Tránsito Aduanero Operaciones de Transporte No. 6511000938266 en un error formal no sancionable, pues la sociedad convocante en la casilla 122 de dicho documento declaró un valor FOB que no correspondía, ya que dentro de los documentos soportes se allegó un documento que no era una factura sino la orden de entrega que ampara la misma y el cual fue sumado al valor FOB, por lo que, dicha sanción esta incurso en una causal de revocatoria conforme lo establece el numeral 3 del artículo 613 del Decreto 1165 de 2019.

³⁰ Visto en el índice 00002 del expediente No. 11001334106820240034600 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samái. Carpeta: "1RADICACION OFIC_DEMANDAYANEXOSzip(.zip)" - archivo: "ANEXOS19062024_160134.pdf".

³¹ Visto en el índice 00002 del expediente No. 11001334106820240034600 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samái. Carpeta: "1RADICACION OFIC_DEMANDAYANEXOSzip(.zip)" - archivo: "ANEXOS19062024_155954" - Fl. 1. Expediente digital - archivo: "1. RADICADO PGN.pdf".

³² Visto en el índice 00002 del expediente No. 11001334106820240034600 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samái. Carpeta: "1RADICACION OFIC_DEMANDAYANEXOSzip(.zip)" - archivo: "PRUEBA19062024_160045.pdf"

(v) Adicionalmente, se evidencia en el *sub examine* la conciliación parcial recae sobre actos administrativos de carácter particular y en tal sentido se conciliaron parcialmente los efectos económicos del mismo de manera que no habrá lugar a exigir el pago de la sanción impuesta en los estrictos términos en los que se aprobó el acuerdo conciliatorio adelantado.

Así las cosas, con el presente acuerdo no se evidencia que se ocasione una lesión al patrimonio público, daño o perjuicio alguno, por el contrario, deviene favorable y beneficioso debido a la alta probabilidad de condena al Estado, máxime cuando existe un reconocimiento expreso de la entidad demandada sobre la ilegalidad parcial de los actos acusados, tal y como se señaló en esta providencia.

3.4. Que el acuerdo conciliatorio no contiene asuntos no conciliables

Al respecto, se precisa que en cumplimiento de lo señalado en el artículo 90 de la Ley 2220 de 2020 antes citado, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y que fue avalado por el Ministerio Público no versa sobre asuntos tributarios; ni se deriva de la celebración de un contrato estatal que deba ser ventilado en el curso de un proceso ejecutivo; como se mencionó anteriormente sobre el mismo no operó el fenómeno de la caducidad del medio de control; y la sociedad convocante agotó la sede administrativa con la presentación del recurso de reconsideración contra la Resolución No. 002322 del 27 de junio de 2023.

4. Conclusión

En consecuencia, la conciliación extrajudicial surtida ante la Procuraduría Ochenta y Tres (83) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la sociedad Total Logistics Cargo S.A.S. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales contenida en el acta de audiencia del 14 de junio de 2024, dentro del expediente con radicado No. E-2024-215801 Interno 78-2024, será aprobada como quiera que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación extrajudicial, no se advierte ningún vicio que lo invalide, y reúne los requisitos establecidos en la Ley para su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, Sección Primera,

III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Ochenta y Tres (83) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la sociedad **TOTAL LOGISTICS CARGO S.A.S.** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, en el acta de audiencia del 14 de junio de 2024, dentro del expediente con radicado No. E-2024-215801 Interno 78-2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, el acta de audiencia del 14 de junio de 2024 y el presente proveído harán tránsito a cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la sociedad **TOTAL LOGISTICS CARGO S.A.S.**, a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, y a la **PROCURADURÍA OCHENTA Y TRES (83) JUDICIAL I PARA ASUNTOS**

ADMINISTRATIVOS, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

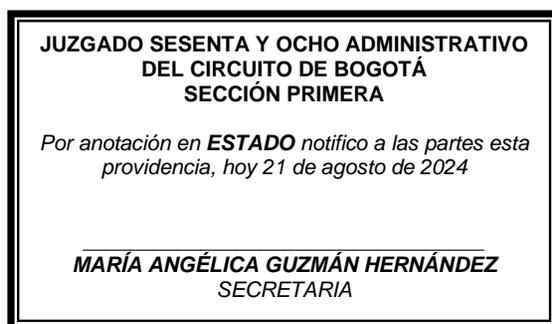
CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente previo las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY CHRISTIAN RODRÍGUEZ CAICEDO
Juez

MAVG



**JUZGADO SESENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 21 de agosto de 2024*

MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jimmy Christian Rodríguez Caicedo

Juez

Juzgado Administrativo

68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ae5b42e4395c5d01161a09c97c09c98771d68124e178ea0d17f1d779c01fbe**

Documento generado en 20/08/2024 09:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>